

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-010-18

QUE INSCRIBE A LA SOCIEDAD DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L., EN EL REGISTRO ESPECIAL QUE MANTIENE EL INDOTEL PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

Con motivo de la solicitud de Inscripción en Registro Especial promovida ante el **INDOTEL** por la sociedad **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.**, a los fines de revender el servicio público de acceso a internet, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 28 de noviembre de 2013, mediante correspondencia marcada con el número 121872, la sociedad **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.**, solicitó al **INDOTEL** su Inscripción en el Registro Especial para revender el servicio público de acceso a internet;
2. Luego de realizadas las evaluaciones y comprobaciones correspondientes y en base los resultados de las mismas, la solicitante haber depositado documentación completa y adicional a la presentada junto a su solicitud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GT-I-000624-17 de fecha 24 de agosto de 2017, concluyó señalando que la solicitud presentada por la sociedad **DATAUNI COMUNICACIONES, S.R.L.**, ha dado cumplimiento a los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para su Inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;
3. De igual forma, en fecha 18 de septiembre de 2017, el Departamento de Autorizaciones, mediante informe No. DA-I-0000157-17, concluyó indicando lo siguiente: “la solicitud presentada por la sociedad **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.** en fecha 28 de noviembre de 2013, a los fines de que el **INDOTEL** proceda a inscribirla en el registro especial que guarda éste órgano regulador para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentra completa, sin embargo, entendemos prudente se comunique a la sociedad en cuestión, previo a la emisión de la correspondiente inscripción la necesidad de que esta esclarezca ante el órgano regulador de manera específica la prestadora titular de los servicios que solicita revender.”;
4. En ese sentido y previa comunicación No. DE-0004289-17 de fecha 8 de enero de 2018 remitida por el **INDOTEL**, la solicitante mediante correspondencia identificada con el número 173885 depositada en fecha 9 de enero de 2018, notificó que la prestadora **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** era la titular de los servicios que solicita autorización para revender;
5. En tal virtud, en fecha 5 de marzo de 2018, el Director Técnico del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva, mediante memorando No. GT-M-000081-17, la solicitud de **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.**; recomendando en tal virtud, la Inscripción de dicha sociedad en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, por considerar que la solicitud interpuesta por esta, cumple con los requisitos que establece el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la

República Dominicana y el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Inscripciones” o por su denominación completa) y el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante “Reglamento de Reventa”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación, operación y reventa de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, incluyendo aquellos que realizan estas actividades como intermediarios;

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley, dispone textualmente lo siguiente:

Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que a propósito de esto, el **INDOTEL** en virtud de su potestad reglamentaria estableció mediante el Reglamento de Reventa que la “reventa de servicios telecomunicaciones” es:

la actividad de intermediación comercial consistente en la comercialización al público de servicios de telecomunicaciones que son ofrecidos en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más Prestadoras o Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, habilitado por el **INDOTEL** para la prestación al público de los mismos servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el Reglamento de Inscripciones, establece que los interesados en revender servicios públicos de telecomunicaciones deberán ser inscritos por el **INDOTEL** en un Registro Especial; de igual forma, el artículo 5.1 del Reglamento de Reventa dispone que los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL**, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que conforme al literal “g” del artículo 1 del Reglamento de Inscripciones, la Inscripción es “el proceso mediante el cual una persona jurídica o natural recibe un certificado emitido por el **INDOTEL**, que le otorga el derecho a operar servicios privados o prestar u operar ciertos servicios públicos de telecomunicaciones [...]”; que asimismo, el literal “I” del artículo 1 del referido reglamento los Registros Especiales son: “Los registros mantenidos por el **INDOTEL**, clasificados por servicio, que incluyen un listado de las Inscripciones, de conformidad con la Ley”;

CONSIDERANDO: Que el referido Reglamento de Inscripciones, establece a partir del artículo 29 los requerimientos a ser presentados por cualquier interesado en ser inscrito en uno de los Registros Especiales que mantiene el **INDOTEL**; ahora bien, en cuanto al Registro Especial específico para la actividad de reventa, es el reglamento propio de dicha actividad que establece los requerimientos para el desarrollo de la actividad de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones y las condiciones que serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones, bien se trate de reventa de servicios portadores, servicios básicos o de servicios de valor agregado;

CONSIDERANDO: Que a propósito de dichos requerimientos específicos, cabe señalar que el artículo 4.2 del Reglamento de Reventa establece que:

La comercialización de los servicios de telecomunicaciones por el Revendedor, en nombre propio, implica que éste asumirá la plena responsabilidad frente a sus clientes, de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio. En particular, el revendedor deberá dar respuesta a sus clientes de modo directo en los aspectos relativos a garantizar la continuidad en la disponibilidad de los servicios que comercialicen y la calidad de los mismos. No obstante, en la relación de reventa, el concesionario del servicio público de telecomunicaciones será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes, a través de las cuales son provistos los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de reventa;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone la precitada norma, es evidente que el revendedor, asumirá todas las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios revendidos a terceros; que en ese sentido, les resultan aplicables aquellas obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.** es una sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que ha solicitado al órgano regulador su inscripción en el registro especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa del servicio de acceso a internet y que luego de revisada la documentación presentada de carácter general, legal y técnica, las áreas correspondientes han determinado que la misma cumple con los requerimientos aplicables, tal y como se estableció anteriormente en la primera parte de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que dentro de dicha documentación depositada por la solicitante, figura un Contrato de Reventa suscrito con la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** en fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual ésta conviene proveerle a la sociedad **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.**, el servicio público de acceso a internet por un periodo de seis (06) meses contados a partir de la inscripción correspondiente y prorrogable de manera automática, salvo que una de las partes notifique su intención de rescindirlo;

CONSIDERANDO: Que respecto a lo establecido en el referido contrato, conviene señalar que conforme el artículo 36.1 del referido Reglamento de Inscripciones: “La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de esto, el período de vigencia de la presente Inscripción no podrá exceder el plazo de cinco (5) años contado a partir de la notificación de la presente resolución, aun cuando el contrato antes mencionado establezca que se prorroga de manera automática;

CONSIDERANDO: Que es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos telecomunicaciones, en especial al servicio de acceso a internet; que de igual forma, dicho servicio también es prioridad del proyecto **República Digital** que tiene como eje principal disminuir la brecha que existe en la República Dominicana en este sentido, con el cual se pretende entre otras cosas, que más personas puedan tener acceso al referido servicio en virtud de los beneficios comprobados que genera dicha inclusión, tales como elevar su nivel educativo, aumentar sus opciones de empleo, fortalecer sus habilidades de manera fácil y rápida;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, es beneficioso tanto para la población como la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la oferta de este servicio, más cuando son a través de actividades comerciales que por su naturaleza no conllevan inversiones iniciales considerables lo que a su vez permite iniciar dicha actividad en un tiempo menor que otro tipo de modelo de negocios;

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo expuesto precedentemente, en virtud de sus atribuciones y, habiendo cumplido con los requisitos dispuestos por el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, y el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** entiende procede inscribir a la sociedad **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por considerar que la misma cumple con los requisitos establecidos por la reglamentación;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Sociedades Individuales de Responsabilidad Limitada, Ley No. 479-08 y modificaciones;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 060-17 de fecha 11 de octubre de 2017, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La solicitud de Inscripción en el Registro Especial para la Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, interpuesta en fecha 28 de noviembre de 2013, mediante correspondencia marcada con el número 121872 por la sociedad **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.**, y sus anexos;

VISTO: El Contrato de fecha 20 de abril de 2017, suscrito entre la sociedad comercial **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.** y la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**;

VISTO: El informe técnico No. GT-I-000624-17, realizado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 24 de agosto de 2017;

VISTO: El informe legal No. DA-I-000157-17, realizado por el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, en fecha 18 de septiembre de 2017;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000081-18, de fecha 5 de marzo de 2017, suscrito por el Director Técnico del **INDOTEL**; y

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad comercial **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.**

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR a la razón social **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** relativo a la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones a los fines de que esta sociedad pueda revender el servicio de acceso a internet, de conformidad con lo establecido en el acuerdo suscrito en fecha 20 de abril de 2017 con la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

SEGUNDO: DECLARAR que el período de vigencia de la presente inscripción será de cinco (5) años contada a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR que en virtud de lo que dispone el artículo 4.2 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la sociedad **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.**, deberá asumir las responsabilidades y obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios a sus clientes, así como cualquier otra obligación o responsabilidad consagrada en la Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios.

CUARTO: AUTORIZAR la expedición del correspondiente Certificado de Inscripción en Registro Especial a nombre de la sociedad comercial **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.**, el cual deberá contener como mínimo las cláusulas, condiciones y especificaciones establecidas en el artículo 32.3 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a la sociedad **DATAUNI COMUNICACIONES, S. R. L.** y a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, así como su publicación en el portal informativo del **INDOTEL** que mantiene esta institución en la Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su reglamentación.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Firmado:

Katrina Naut
Directora Ejecutiva